

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Osventos Innovación en Servicios, S.L. (en adelante OSVENTOS), contra la resolución de la Concejala Presidenta del Distrito de Moratalaz, Madrid, por la que se acuerda su exclusión de la licitación para el lote 1 del contrato de servicios “Animación sociocultural, de atención psicosocial y actividades de prevención de la dependencia y mantenimiento de la autonomía personal, física y cognitiva para los socios de los tres centros municipales de mayores del Distrito de Moratalaz (2 Lotes)”, para el lote 1, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 23 de diciembre de 2019.

El valor estimado del contrato es de 1.447.971,57 euros y un plazo de ejecución desde el 1 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2022.

**Segundo.-** Tras el análisis de la documentación administrativa presentada por el recurrente, la Mesa de contratación requirió con fecha 4 de febrero de 2020, la subsanación de la documentación referida a la solvencia económica y financiera.

Con fecha 7 de febrero la recurrente aporta la documentación que a su juicio acredita la citada solvencia.

Con fecha 25 de febrero de 2020 se le notifica el acuerdo de exclusión a la licitación por no acreditar para el año 2016 un volumen de negocio global de al menos 200.000 euros.

**Tercero.-** Con fecha 10 de marzo de 2020, OSVENTOS presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta para el lote 1.

Con fecha 11 de marzo de 2020 la Secretaría de este Tribunal requirió al órgano de contratación la remisión del expediente e informe, de conformidad con el artículo 56 de la LCSP, que fueron remitidos el 24 de abril de 2020.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

**Quinto.-** Los plazos para la tramitación del presente procedimiento administrativo de recurso especial quedaron suspendidos desde el 14 de marzo hasta el 7 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado sucesivamente por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020 de 10 de abril, 492/2020, de 24 de abril y 17/2020, de 5 de mayo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** La recurrente está legitimada para interponer el recurso, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación, por lo que, conforme con el artículo 48 de la LCSP, sus derechos e interés legítimos pueden verse afectados.

Se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El presente recurso se presenta el 10 de marzo de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la exclusión, que tuvo lugar el mismo día 25 de febrero, tal y como expresa el artículo 50.1. c) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se dirige contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor es superior a 100.000 euros, siendo pues un acto recurrible conforme al artículo 44.1. a) y 2. b) de la LCSP.

**Quinto.-** Respecto al motivo del recurso, conviene señalar en primer lugar el contenido Apartado 8 del Anexo I del PCAP respecto a la solvencia:

8.- Solvencia económica, financiera y técnica. (Cláusulas 13, 14, 15 y 27)

Acreditación de la solvencia:

*“a) Acreditación de la solvencia económica y financiera:*

*- Artículo 87 apartado a): Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o*

*superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionado con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, lo servicios o los suministros.*

*Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental:*

*La solvencia económica y financiera se acreditará mediante la presentación de las cuentas anuales y declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa que deberá ser para cada uno de los tres últimos años de al menos 200.000 euros.*

*El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”.*

La recurrente sostiene que previo requerimiento del órgano de contratación presentó la documentación acreditativa de la solvencia económica, aportando, en concreto, la documentación acreditativa de solvencia correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, como establece el apartado 8, Anexo I, especificando, a los efectos de este recurso, el volumen de negocio del siguiente modo:

- a) El volumen de negocio del ejercicio 2017, conforme se acredita con la documentación oportuna, ascendió a 311.613,44 €
- b) El volumen de negocio del ejercicio 2018, conforme se acredita con la documentación oportuna, ascendió a 1.624.803,12 €
- c) El volumen de negocio del ejercicio 2019, conforme se acredita con la documentación oportuna, ascendió a 2.664.285,36 €

En consecuencia, y en atención al volumen de negocio acreditado por importes notablemente superiores a los mínimos exigidos en el presente contrato para los años

2017, 2018 y 2019, que constituyen los tres ejercicios económicos de la empresa inmediatamente anteriores a la presentación de la oferta, considera irrelevante el volumen de negocio correspondiente al 2016, al tratarse de un ejercicio económico que no se encuentra *“dentro del período de los tres últimos años (2017, 2018 y 2019)”*, conforme al apartado 8, Anexo I.

Por su parte, el órgano de contratación señala que para la determinación *“de los tres últimos años”* debe tenerse en cuenta que el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 3/1/2020. Tal y como se determina en la documentación aportada por parte de la recurrente, el ejercicio social abarca desde el 1 de enero al 31 de diciembre, coincidiendo por tanto con el ejercicio natural, de manera que tal y como prevé la propia recurrente en el art 12 de sus estatutos *“La junta general deberá celebrarse al menos una vez al año dentro de los 6 primeros meses de su ejercicio, con el fin de censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver la aplicación del resultado”*. De igual forma, el art 17 de los estatutos preceptúa que *“los administradores están obligados a formar en el plazo máximo de 3 meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales...”*.

En consecuencia, considera que en tanto que el PCAP exige la acreditación de la solvencia económica y financiera, mediante las cuentas de la sociedad aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, al no encontrarse las del ejercicio 2019 ni aprobadas ni depositadas en cuenta que era imposible, este ejercicio no puede ser computado a los efectos de la acreditación de su solvencia económica y financiera *“para cada uno de los tres últimos años”*, debiendo acreditarse consecuentemente, la solvencia en referencia para los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

Vistas las alegaciones de las partes, procede destacar en primer lugar que el párrafo primero del artículo 92 de la LCSP señala que *“La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los*

*que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos”.*

El PCAP establece respecto de la solvencia económica y financiera un requisito material y un requisito formal. El requisito material consistente en disponer de volumen de negocios global de la empresa que deberá ser para cada uno de los tres últimos años de al menos 200.000 euros. Por otro lado, establece el requisito formal del modo de acreditación que deberá realizarse por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

De conformidad con el artículo 365.1 del RD 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del registro mercantil, *“Los administradores de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias por acciones y de garantía recíproca, fondos de pensiones y, en general, cualesquiera otros empresarios que en virtud de disposiciones vigentes vengán obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación”.*

Considerando, como se ha señalado anteriormente que el plazo para presentación de ofertas finalizaba el 3 de enero de 2020, resulta inviable a esa fecha la aprobación de las cuentas del ejercicio 2019, cuyo ejercicio social finalizaba el 31 de diciembre y su depósito en el Registro Mercantil. Por consiguiente, dada la imposibilidad de acreditación del volumen global de negocio para todos los licitadores cuyo ejercicio social coincide con el año natural, como es lo habitual, resulta razonable considerar que dicho ejercicio no debería ser computado a efectos de acreditación de

la solvencia, ya que sencillamente es inacreditable por los medios exigidos por el PCAP.

Hay que destacar, además, que la cláusula 8 del Anexo I del PCAP que regula la solvencia económica y financiera conforme al artículo 87 de la LCSP no fue objeto de impugnación por lo que constituye ley entre las partes conforme a la reiterada doctrina y por tanto vincula a los licitadores y al órgano de contratación.

A mayor abundamiento, conviene señalar que no se produce discriminación alguna entre los licitadores, ya que dicho ejercicio no sería computable para ninguno de ellos que se encuentren en las mismas circunstancias dada la inviabilidad de su acreditación. En el caso concreto del recurrente le puede resultar perjudicial en este caso, pero pudiera haberle resultado favorable si en 2019 no dispusiera de dicho volumen de negocio y sí dispusiera de él en el ejercicio 2016.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Osventos Innovación en Servicios, S.L., contra la resolución de la Concejala Presidenta del Distrito de Moratalaz, Madrid, por la que se acuerda su exclusión de la licitación para el lote 1 del contrato de servicios “Animación sociocultural, de atención psicosocial y actividades de prevención de la dependencia y mantenimiento de la autonomía personal, física y cognitiva para los socios de los

tres centros municipales de mayores del Distrito de Moratalaz (2 Lotes)”, para el lote 1.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.



## **VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN 95/2020 DE 14 DE MAYO DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN 72/2020, FORMULADO POR ROCÍO ALCOCEBA MORENO, VOCAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Con respeto a la Resolución desestimatoria adoptada por el TACP en el recurso interpuesto por la empresa OSVENTOS S.L. contra su exclusión de la licitación para el lote 1 del contrato de servicios “Animación sociocultural, de atención psicosocial y actividades de prevención de la dependencia y mantenimiento de la autonomía personal, física y cognitiva para los socios de los tres centros municipales de mayores del Distrito de Moratalaz (2 Lotes)” del Ayuntamiento de Madrid, adoptada por la Concejala Presidenta del Distrito de Moratalaz, manifiesto mi discrepancia por los fundamentos que se exponen a continuación.

A la recurrente se la excluye de la licitación por no acreditar para el año 2016 un volumen de negocios global de al menos 200.000 euros según lo establecido en el apartado 8 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del mencionado contrato.

El plazo de presentación de ofertas para la licitación convocada finalizaba el 3 de enero de 2020. El PCAP para la acreditación de la solvencia económica y financiera transcribía lo dispuesto en el artículo 87.1.a) de la LCSP *“Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente”*, estableciendo como requisito mínimo de solvencia *“la presentación de las cuentas anuales y declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa que deberá ser para cada uno de los tres últimos años de al menos 200.000 euros”*, y que *“se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario*

*estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito”.*

No es factible entrar en que la exigencia mínima de solvencia económica no se corresponde con lo dispuesto en el artículo 87.1.a) de la LCSP, al no estar referida al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles sino a cada uno de ellos, dado que el citado apartado 8 del PCAP no ha sido objeto de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, siendo por tanto requisito obligado de aptitud para contratar en virtud de lo dispuesto en los artículos 65.1 y 74.1 de la LCSP. Sin embargo, sí es discutible la interpretación del órgano de contratación respecto de la obligatoriedad de aportar las cuentas anuales de 2016 en lugar de las de 2019, pues al no concretar el anuncio ni los pliegos que los ejercicios a acreditar tengan que ser necesariamente 2016, 2017 y 2018, y dado que el plazo de presentación de proposiciones finaliza en enero de 2020, considero que no se vulnera lo establecido en el pliego ni en el citado artículo 87 de la Ley por tomar en consideración las cuentas anuales de 2019, máxime cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la LCSP la exclusión no se puede derivar de una magnitud o rango de valor no detallado en el pliego.

La finalidad de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional de las empresas es verificar la aptitud de los licitadores para la ejecución del contrato, siendo lo determinante a la hora de presentar la oferta cumplir con los requisitos exigidos sin perjuicio de que de ser adjudicatario el licitador deba acreditar el cumplimiento declarado; ello posibilita que la empresa apruebe las cuentas de 2019 a partir de enero de 2020 y las deposite en el Registro Mercantil, quedando cumplido el requisito de solvencia económica y financiera en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, y siendo subsanable, en su caso, la acreditación de su cumplimiento.

La Ley establece las normas reguladoras de la presentación de las proposiciones, sin incluir criterios respecto a los defectos que puedan presentar las proposiciones ni su posible subsanación, sin que tampoco sus desarrollos reglamentarios hayan recogido criterios de subsanación. No obstante, tanto la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad de Madrid como la Junta Consultiva de

Contratación Pública del Estado, han manifestado reiteradamente su criterio sobre la subsanación de defectos u omisiones en la documentación que ha de acompañar a las proposiciones de las empresas, considerando la Junta estatal que sin poder establecer una lista exhaustiva de defectos subsanables, ha de considerarse que revisten tal carácter los que se refieren a la acreditación del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento. Por su parte el Informe 6/2009 de 6 de noviembre de la JCCACM indicaba que *“La calificación de la documentación mira a excluir las proposiciones de los empresarios que no cumplan con los requisitos esenciales e indispensables previstos en el artículo 130 de la LCSP y los incluidos en su caso en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, exclusión que, en todo caso, debe responder a criterios objetivos y no a un rigorismo formalista”*.

Asimismo, es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Supremo insistir en las posibilidades subsanadoras, para evitar la limitación de la concurrencia, pues dictamina que una interpretación literal de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia que establece la normativa contractual. Asimismo, la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para la Administración y los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que son subsanables sin dificultad.

Por otra parte, es importante destacar que el artículo 86.1 de la LCSP al regular los medios de acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato, mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley, expresamente prevé en su tercer párrafo que *“Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado”*. El citado párrafo es la transposición literal de lo dispuesto en el artículo 60 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero

de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. A estos efectos conviene mencionar que OSVENTOS es una empresa de nueva creación que se constituyó el 29 de junio de 2016.

A mayor abundamiento traemos a colación la postura mantenida por el TACRC y la JCCPE respecto a la solvencia técnica de las empresas de nueva creación, siendo de interés al caso por estar su acreditación más estrictamente regulada y restrictivamente interpretada que la económica y financiera:

La Resolución 1206/2018, de 28 de diciembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en referencia a la ausencia de solvencia técnica de la empresa adjudicataria manifiesta *“A este respecto, baste recordar que nuestro ordenamiento (artículo 87.1.b), interpretado por este Tribunal en materia de contratación y por la Junta Consultiva de Contratación (entre otras, por lo señalado en su recomendación de 28 de febrero de este año) las empresas de nueva creación podrán participar de las licitaciones mediante la presentación de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales equivalente, o por cuantía superior, al del valor estimado del contrato, y la razón de ser de lo anterior, no es otra que proteger la competencia y la libre concurrencia entre los licitadores”*.

La Recomendación dirigida por la JCCPE a los órganos de contratación en relación con diversos aspectos relacionados con la entrada en vigor de la LCSP, recoge en su punto 3.1, relativo a la posibilidad de aplicar las reglas de solvencia técnica previstas para las empresas de nueva creación a los contratos sujetos a regulación armonizada que *“Los artículos 88 a 90 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público regulan la solvencia técnica o profesional en los contratos de obras, suministros y servicios respectivamente señalando, en términos similares en todos los casos, que en los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refiere la propia, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido respecto a la ejecución de un número determinado de obras o servicios. Resulta claro que las normas citadas tienen como finalidad evitar restricciones de acceso a las licitaciones a empresas de nueva creación. La razón no*

*es otra que estas empresas, que se habrán constituido en un plazo inferior a cinco años, no podrán acreditar fácilmente su solvencia técnica mediante la relación de las principales obras, servicios o trabajos realizados en el curso de, como máximo, los cinco o tres últimos años y que tengan igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato. (...) Lo que se recoge respecto de la solvencia técnica es una previsión tendente a flexibilizar la acreditación de la solvencia técnica o profesional por las empresas de nueva creación, (...). De este modo, incluso en los contratos sujetos a regulación armonizada podrá el órgano de contratación no aplicar el requisito de acreditar la relación de las obras, suministros, servicios o trabajos ejecutados en los últimos años si no es indispensable para acreditar la solvencia técnica. (...)*”.

La recurrente en los tres años anteriores a la presentación de su oferta tiene un volumen de negocio muy superior al exigido en el PCAP, contando claramente con la solvencia económica y financiera requerida para el contrato que se licita, suponiendo un contrasentido excluir de la licitación a una empresa de sobra solvente cuya proposición ha sido clasificada como mejor oferta por una cuestión meramente formalista y dudosamente interpretada. La eliminación de la mejor oferta de un procedimiento de licitación alegando la ausencia de un requisito de solvencia económica y financiera, con una motivación formal pero no efectiva y una interpretación de carácter restrictivo, no parece que cumpla con su cometido, ni por ende con la finalidad de interés público que lo sustenta, limitando la concurrencia y conculcando los principios de libertad de acceso a las licitaciones, libre competencia, y eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios, así como selección de la oferta económicamente más ventajosa, todos ellos recogidos en el artículo 1 de la LCSP. Asimismo, la limitación de la solvencia a los ejercicios 2016, 2017 y 2018 conculca los principios de publicidad, transparencia y proporcionalidad recogidos también en el artículo 132 de la LCSP.

En definitiva se estima necesario ser especialmente cuidadoso a la hora de exigir e interpretar la solvencia económica financiera al objeto de conseguir el debido equilibrio entre aptitud efectiva del empresario para ejecutar el contrato y el máximo fomento de la concurrencia, resultando recomendable en la medida de lo posible acudir a la interpretación y subsanación de la documentación para facilitar la

continuación de los interesados en el procedimiento de contratación siempre que no se vulnere la normativa contractual y lo dispuesto en los pliegos que rigen el contrato.

Por todo lo expuesto, considero que no procede la exclusión de la recurrente por el motivo alegado en la resolución del órgano de contratación, debiendo tomar en consideración las cuentas anuales correspondientes a 2019, aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil, siendo aplicable además al presente caso lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 86.1, por tratarse de una empresa de reciente creación.